



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-44193816- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2021-44193816- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de marzo de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO recibió una nota de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicios del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente Autárquico y descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en la que se informaba sobre una presentación realizada por el señor Humberto Antonio KISIC ante dicho organismo.

Que en la mencionada presentación, el señor Humberto Antonio KISIC manifestó que la firma RIOVISIÓN S.A. procedió a la venta del fondo de comercio (no de las acciones de dicha sociedad), cuyo objeto es la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción que funciona en la Ciudad de Coronda, y que la adquirente fue la firma GIGACABLE S.A.

Que asimismo afirmó que dicha transferencia incluye la Licencia Única Argentina Digital con registro de servicio de Radiodifusión por Suscripción, por lo que solicitó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) que "... tenga a bien informar si la adquirente 'GIGACABLES S.A.' ha procedido de conformidad a lo determinado en el artículo 13 ss.y cc. de la Ley 27.078. Que, en caso afirmativo, manifieste si cuenta con informe favorable de la Comisión Nacional de la Competencia respecto a las disposiciones establecidas por la Ley 25.156; normativa ésta que se complementa con la ya citada 27.078 y resoluciones administrativas al efecto".

Que, el área de Dictámenes de Usuarios, Licencias y Postales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios del mencionado Ente manifestó que "(...) Teniendo entonces en cuenta que ambas empresas resultan titulares de licencia y registro del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico -resultando improcedente la transferencia de licencia y/o registro-, y que de lo manifestado por el denunciante surge que tampoco habría existido una transferencia accionaria, esta Área entiende que no resultaría de aplicación al caso lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 27.078 y 14 del Anexo I de la Res. MM

697/2010(...)".

Que con base en todo lo descripto, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) dio intervención a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de que tome conocimiento y proceda de la forma que estime corresponder.

Que el día 17 de mayo de 2021, el entonces señor Secretario de Comercio Interior ordenó la apertura de la presente diligencia preliminar en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si efectivamente se produjo una operación de concentración económica que habría consistido en la adquisición del fondo de comercio de la firma RIOVISIÓN S.A., cuyo objeto es la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción que funciona en la ciudad de Coronda, por parte de a la firma GIGACABLE S.A. y si la misma debió ser notificada conforme el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la firma RIOVISIÓN S.A. presta servicios de radiodifusión por suscripción que opera en la Ciudad de Coronda, Provincia de SANTA FE.

Que la firma GIGACABLE S.A. se dedica a la prestación y explotación de servicios de radiodifusión, tele distribución, radio distribución, instalación de antenas comunitarias, entre otras.

Que la firma GIGARED S.A., es una sociedad participada por los mismos accionistas de la firma GIGACABLE S.A., y que tiene la misma actividad empresarial.

Que con fecha 30 de agosto de 2019, tuvo lugar la transacción por medio de la cual la firma GIGACABLE S.A. adquirió el fondo de comercio de la firma RIOVISIÓN S.A., cuyo objeto es la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción que funciona en la ciudad de Coronda.

Que, según surge del contrato de transferencia del fondo de comercio, acompañado por GIGACABLE S.A., queda excluida de la transferencia la licencia de servicios TIC del vendedor, por lo que las partes del contrato dejan expresa constancia de que: (i) no se requiere autorización alguna de ENACOM, (ii) el vendedor realizará las gestiones pertinentes para obtener la baja de su licencia ante ENACOM, bajo su exclusiva responsabilidad y costo, (iii) quedan excluidos de esta operación los empleados y el personal contratado por el vendedor, sea cual fuere la modalidad jurídica de su contratación, quedando entendido que la transferencia no comprende ningún tipo de recurso humano; y que (iv) queda expresamente establecido que la compradora no asume ningún pasivo del Fondo de Comercio.

Que el precio único y total de la operación es de PESOS NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000,00).

Que mediante Disposición 98 de fecha 30 de septiembre de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó correr traslado de la relación de hechos a GIGACABLE S.A. para que en el término de DIEZ (10) días dé las explicaciones que estime corresponder respecto de la adquisición de la firma RIOVISIÓN S.A.

Que las operaciones de concentración económica están sujetas a la obligación de notificación prevista en el Capítulo III de la Ley N° 27.442 si concurren tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del Artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado en el Artículo 9° de dicha norma; y (iii) la operación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de la misma ley.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que del análisis de la información aportada, se entiende que el requisito (i) se encuentra acreditado, atento que se trató de una compra de un fondo de comercio, supuesto que se encuentra previsto en el Artículo 7º, inciso b), del de la Ley N° 27.442.

Que en cuanto al requisito (ii), al momento de concretarse la operación -año 2019- el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley N° 27.442 ascendía a la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES (\$ 2.640.000.000).

Que resulta necesario recordar que las empresas afectadas son aquellas que integran los grupos empresariales de la empresa objeto del cambio de control, y de la empresa adquirente de dicho control.

Que según lo informado por la firma GIGACABLE S.A., el volumen de negocios de las empresas afectadas por la operación investigada ascendía a PESOS DOS MIL CIENTO SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 2.106.185.923,30).

Que dicho valor que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, indicó que aún en el hipotético caso que el volumen de negocios de las empresas afectadas superara el umbral aplicable al periodo correspondiente, dicha operación se encontraría enmarcada dentro de la excepción de minimis, prevista en el Artículo 11, inciso e) de la Ley N° 27.442.

Que esa conclusión surge del contrato de transferencia del fondo de comercio mediante el cual se implementó la operación, el cual indica que el precio de la transacción fue de PESOS NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000), valor que se encuentra significativamente por debajo a la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (\$ 528.000.000).

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2024 correspondiente a la “DP 117” en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones, por no encontrarse la operación bajo análisis sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 9º de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por cuanto la operación investigada no se encuentra sujeta al deber de notificación previsto en el Artículo 9º de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2º. – Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo

desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2024, correspondiente a la “DP 117” identificado como IF-2024-136080793-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3º. – Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º. – Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2025.03.17 16:48:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 16:48:33 -03:00



AL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la diligencia preliminar que tramita por expediente EX-2021-44193816- -APN-DGD#MDP, caratulado “DP. 117 - GIGACABLE S.A y RIOVISIÓN S.A S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART. 10 DE LA LEY 27.442”.

I ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2021, La COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) recibió una nota de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), en la que se informaba sobre una presentación realizada por Humberto Antonio KISIC (“HAK”) ante dicho organismo.
2. En la presentación mencionada, HAK manifestó que RIOVISIÓN S.A. procedió a la venta del fondo de comercio (no de las acciones de dicha sociedad), cuyo objeto es la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción que funciona en la ciudad de Coronda, y que la adquirente de dicho fondo de comercio fue la firma GIGACABLE S.A.
3. HAK afirmó también que dicha transferencia incluye la Licencia Única Argentina Digital con registro de servicio de Radiodifusión por Suscripción, por lo que solicitó al ENACOM que “... tenga a bien informar si la adquirente ‘GIGACABLES S.A.’ ha procedido de conformidad a lo determinado en el artículo 13 ss.y cc. de la Ley 27.078. Que, en caso afirmativo, manifieste si cuenta con informe favorable de la Comisión Nacional de la Competencia respecto a las disposiciones establecidas por la Ley 25.156; normativa ésta que se complementa con la ya citada 27.078 y resoluciones administrativas al efecto”.
4. El área de Dictámenes de Usuarios, Licencias y Postales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios del ENACOM, manifestó que “(...) Teniendo entonces en cuenta que ambas empresas resultan titulares de licencia y registro del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico -resultando improcedente la transferencia de licencia y/o registro-, y que de lo manifestado por el denunciante surge que tampoco habría existido una transferencia accionaria, esta Área entiende que no resultaría de aplicación al caso lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 27.078 y 14 del Anexo I de la Res. MM 697/2010(...)”.
5. En base a todo lo descripto, el ENACOM dio intervención a la CNDC a fin de que tome conocimiento y proceda de la forma que estime corresponder.
6. Cabe destacarse que no se encontró en los portales *web* información existente sobre la transferencia en cuestión. Esta CNDC hizo saber a la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR las circunstancias aquí reseñadas y que no se registró que las partes mencionadas dieran cumplimiento a lo estipulado en los artículos 7º y 9º de la Ley 27.442 respecto de la operación descripta.¹

¹ Ver informe de firma conjunta IF-2021-41582074-APNCNDC#MDP

7. Por lo anterior, aconsejó a dicha Secretaría disponga la apertura de la diligencia preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la ley indicada, a los efectos de determinar si la operación de compraventa de activos se encuentra sujeta a la obligación de ser notificada.
8. El 17 de mayo de 2021, la entonces SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR ordenó a esta CNDC que proceda a la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley 27.442.
9. En consecuencia, el 30 de septiembre de 2021, esta CNDC dictó la Disposición 98/21 (DISCF-2021-98-APN-CNDC#MDP), por medio de la cual se corrió traslado de la relación de hechos a la firma GIGACABLE S.A. para que, en el término de DIEZ (10) días hábiles, dé las explicaciones que estime corresponder respecto de la obligatoriedad de notificación de la operación descripta, y se solicitó aporte información adicional.
10. Dicha disposición fue debidamente notificada con fechas 5 de octubre de 2021 y 20 de enero de 2022.

II LA OPERACIÓN INVESTIGADA Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES

II.1. La operación investigada

11. El 30 de agosto de 2019, tuvo lugar la transacción por medio de la cual la firma GIGACABLE S.A. adquirió el fondo de comercio de la firma RIOVISIÓN S.A., cuyo objeto es la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción que funciona en la ciudad de Coronda.
12. Surge del contrato de transferencia del fondo de comercio, acompañado por GIGACABLE S.A., que queda excluida de la transferencia la licencia de servicios TIC del vendedor, por lo que las partes del contrato dejan expresa constancia de que: (i) no se requiere autorización alguna de ENACOM, (ii) el vendedor realizará las gestiones pertinentes para obtener la baja de su licencia ante ENACOM, bajo su exclusiva responsabilidad y costo, (iii) quedan excluidos de esta operación los empleados y el personal contratado por el vendedor, sea cual fuere la modalidad jurídica de su contratación, quedando entendido que la transferencia no comprende ningún tipo de recurso humano; y que (iv) queda expresamente establecido que la compradora no asume ningún pasivo del Fondo de Comercio.
13. El precio único y total de la operación es de PESOS NUEVE MILLONES (AR\$ 9.000.000,00).

II.2. Sujetos intervinientes

14. GIGACABLE S.A. se dedica a la prestación y explotación de servicios de radiodifusión, tele distribución, radio distribución, instalación de antenas comunitarias, etc. GIGARED S.A., sociedad participada por los mismos accionistas de GIGACABLE S.A., tiene la misma actividad empresarial.
15. RIOVISIÓN S.A. presta servicios de radiodifusión por suscripción que opera en la ciudad de Coronda, Santa Fe.

III PROCEDIMIENTO

16. El 30 de septiembre de 2021, esta CNDC mediante Disposición 98/21, ordenó correr traslado de la relación de hechos a GIGACABLE S.A. para que en el término de 10 (DIEZ) días dé las explicaciones que estime corresponder respecto de la adquisición de RIOVISIÓN S.A. Asimismo, se le requirió información sobre dicha operación.

17. La Disposición CNDC 98/21 fue debidamente notificada en dos oportunidades, con fecha 5 de octubre de 2021 y 20 de enero de 2022.
18. El 3 de marzo de 2022, GIGACABLE S.A. realizó su primera presentación, adjuntando la información y documentación solicitada.
19. Luego de varios requerimientos de información, GIGACABLE S.A. realizó una última presentación el 12 de octubre de 2023 dando respuesta a todo lo requerido por esta CNDC.

IV ANÁLISIS

20. A fin de evaluar si la operación investigada se encuentra sujeta a la obligación de notificar, es conveniente recordar lo dispuesto en el fragmento pertinente del artículo 9° de la Ley 27.442, donde se establece que: *“Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia”*.
21. A su vez, en el artículo 11 de la mencionada ley se enumeran diversos supuestos en los que, si bien en principio están sujetos a la obligación de notificar, se encuentran exceptuados de tal obligación.
22. De lo expuesto se desprende que para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado, y (iii) la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.
23. Del análisis de la información aportada, se entiende que el requisito (i) se encuentra acreditado, atento que se trató de una compra de un fondo de comercio, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 7°, inc. b), del de la Ley 27.442.
24. En cuanto al requisito (ii), en primer lugar debe destacarse que la operación analizada en las presentes actuaciones fue llevada a cabo en el año 2019.
25. Al momento de concretarse la operación, el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 ascendía a la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES (\$ 2.640.000.000).²
26. También es necesario recordar que las *empresas afectadas* son aquellas que integran los grupos empresariales de la empresa objeto del cambio de control, y de la empresa adquirente de dicho control.³
27. Según lo informado por GIGACABLE S.A., el volumen de negocios de las empresas afectadas por la operación investigada ascendía a PESOS DOS MIL CIENTO SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON TREINTA CENTAVOS (AR\$ 2.106.185.923,30), conforme el detalle de la Tabla 1.

² El 24 de abril de 2019, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 145/2019, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS VEINTISEIS CON CUARENTA CENTAVOS (AR\$ 26,40).

³ Para un desarrollo en profundidad de este concepto se puede consultar el documento de trabajo titulado *«Control: Concepto y aplicación en defensa de la competencia»*, disponible en el [sitio web](#) de esta CNDC.

Tabla 1 | Volumen de negocios de la operación investigada

Empresa	Ventas netas (en AR\$)	Observaciones
GIGACABLE S.A.	ARS 943.700.572	Empresa afectada (grupo comprador)
GIGARED S.A.	AR\$ 1.153.403.526	Empresa afectada (grupo comprador)
RIOVISIÓN S.A.	AR\$ 9.081.825,30	Empresa afectada (grupo objeto)
Total	AR\$ 2.106.185.923,30	

Fuente: CNDC en base a la información aportada por la parte investigada

28. Conforme surge de los datos proporcionados, el volumen de negocios total atribuible a las empresas afectadas por la operación investigada asciende a PESOS DOS MIL CIENTO SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON TREINTA CENTAVOS (AR\$ 2.106.185.923,30), valor que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.
29. Pero aún en el hipotético caso que el volumen de negocios de las empresas afectadas superara el umbral aplicable al periodo correspondiente, dicha operación se encontraría enmarcada dentro de la excepción *de minimis*, prevista en el artículo 11, inc. e), de la Ley 27.442. Lo expuesto surge del contrato de transferencia del fondo de comercio mediante el cual se implementó la operación, del cual se desprende que el precio de la transacción fue de PESOS NUEVE MILLONES (AR\$ 9.000.000), valor que se encuentra sensiblemente por debajo a la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (AR\$ 528.000.000).⁴
30. Por todo lo expuesto, esta CNDC considera que la operación en cuestión no se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9° de la Ley 27.442.
31. Por todo lo expuesto, cabe concluir que corresponde archivar las presentes actuaciones atento a que la adquisición del fondo de comercio de RIOVISIÓN por parte de GIGACABLE no encuadra en los parámetros del artículo 9° de la Ley 27.442.

V CONCLUSIONES

32. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no encontrarse la operación de adquisición del fondo de comercio de RIOVISION S.A. por parte de GIGACABLE S.A. sujeta a la obligación de notificación conforme lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 27.442.
33. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para su conocimiento.

⁴ La excepción *de minimis* procede cuando el monto de la transacción y el valor de los activos transferidos se encuentran por debajo de las VEINTE MILLONES (20.000.000) unidades móviles al periodo correspondiente, el que ascendía a la suma de AR\$ 528.000.000. La parte investigada también declaró no haber participado en otras operaciones de concentración económica en los 36 meses previos a la adquisición del fondo de comercio de RIOVISIÓN S.A.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: DP 117- Dictamen - Archivo (Art. 9 de la Ley 27.442)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.12.11 16:10:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.11 16:45:16 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.12.11 16:47:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.12.11 17:15:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.12.11 18:15:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.11 18:16:23 -03:00